



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0313 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 000301 de registro Nº 29157, de fecha 09 de Junio del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTE PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

2 - La Notificación Administrativa Nº 043-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 14 de Abril del 2015

3.- El Informe Técnico Nº 071-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por cumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 09 de Abril del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y por efectivos de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8G-953, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, conducido por la persona de **AMANQUI CALLA LUIS EDILBERTO**, titular de la Licencia de Conducir Nº H70483976, el mismo que cubría la ruta regional Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000301-2015, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.a	Realizar enmendaduras o anotaciones que modifiquen o invaliden la información contenida en la Hoja de Ruta o Manifiesto de Pasajeros (..)	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/ 1925.00	Interrupción del viaje Retención del vehículo

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un Plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, a la fecha del presente informe, no obstante de estar válidamente notificados con la copia del Acta de Control Nº 000301-2015, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTE PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, la notificación administrativa Nº 043-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, de fecha 14 de Abril del 2015 levantada en su contra, sus representantes, no han presentado descargos contra la referida Acta de control, a pesar de haberse superado largamente los plazos establecidos en el Reglamento; Correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente.

**NOVENO** - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Las actas e informes de inspección darán fe salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos"

**DECIMO** - En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000301-2015, de fecha 09 de Abril del 2015, que obra a folio dos (2) del expediente suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido **AMANQUI CALLA LUIS EDILBERTO**, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, **EMPRESA DE TRANSPORTE PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional: Pedregal (Caylloma) – Arequipa, con el vehículo de placas de rodaje Nº V8G-953, verificándose que el transportista y/o conductor realizaron anotaciones que modificaron la información contenida en el Manifiesto de Pasajeros Nº 00823, tergiversando la ruta seguida por la referida unidad de transporte, presumiéndose que dicho manifiesto no correspondía al viaje que realizaba cuando fue intervenido.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0313 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO PRIMERO.-** Que de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que los representantes de **EMPRESA DE TRANSPORTE PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control Nº 000301-2015, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificadas con el Código I.3.a, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017- 2009-MTC, y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 071-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS MAFER E.I.R.L.**, en calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V8G-953, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.a del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad al numeral 125.3 del artículo 125º del mismo cuerpo legal

**ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

08 JUN 2015

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA